



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02866-2014-PA/TC

JUNÍN

HUGO TEÓFILO HUAYTALLA ZAVALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Teófilo Huaytalla Zavala contra la resolución de fojas 183, su fecha 19 de marzo de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional, en las resoluciones recaídas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicados el 3 de agosto de 2011 y 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, en los cuales se cuestionaban resoluciones judiciales, declaró improcedentes las demandas interpuestas por carecer de firmeza dichas resoluciones. Este Tribunal consideró que una resolución judicial carecía de firmeza cuando existía un recurso que se constituía en un medio idóneo y eficaz para revertir sus efectos o cuando se había dejado consentir la resolución cuestionada.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los señalados, dado que se pretende la nulidad de la Resolución 39, de fecha 19 de marzo de 2009, mediante la cual se adjudica a don Rolando Wenceslao Magro Chávez y a doña Dionisia Aída Arzपाल Maldonado el inmueble ubicado en el centro poblado Yauyos, sector 2, manzana G1, lote 15, en el distrito de Yauyos. Asimismo, se pretende la nulidad de la resolución 41, de fecha 30 de marzo de 2009, mediante la cual se declara improcedente la nulidad formulada por el actor, en los seguidos por don Misael



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02866-2014-PA/TC

JUNÍN

HUGO TEÓFILO HUAYTALLA ZAVALA

Abednego Apaza Lucas contra doña Consuelo Zavala de Huaytalla y don Federico Huaytalla Zavala sobre obligación de dar suma de dinero. Se alega que mediante las resoluciones cuestionadas se afecta la propiedad del demandante en tanto que nunca fue parte del proceso, ni tampoco se le notificó el acto de remate, pese a estar debidamente inscrita su propiedad en los registros públicos.

4. Al respecto, se observa que se cuestiona una resolución judicial que en su momento pudo ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. Sin embargo, de los acompañados se desprende que la resolución que realmente le causa agravio al recurrente es la Resolución 25, de fecha 25 de marzo de 2008 (fojas 218 del acompañado, medida cautelar), mediante la cual se declara improcedente la solicitud de desafectación presentada por el actor.
5. Sin embargo, se aprecia que, pese a haber sido notificado debidamente, no apeló dicha decisión. Siendo así, se infiere que el actor pretende, en esta vía, cuestionar un pronunciamiento que no impugnó mediante los mecanismos procesales correspondientes en el momento oportuno y el modo previsto por ley. Por lo tanto, resulta evidente que dejó consentir tal decisión.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA